PASEOLOSTRAPENSES.CL

Santiago, cuatro de Junio de dos mil cuatro.-

VISTOS:

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Compromiso.

Que con fecha 3 de noviembre de 2003, fue entregada al Juez Arbitro la carpeta Oficio NIC OF03190/2.003, denominada "Arbitraje dominio paseolostrapenses.cl", en la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del "Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje" del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se comunicó al suscrito su designación como Arbitro Arbitrador para resolver el conflicto surgido en relación con la inscripción del referido nombre de dominio. Dicha designación también fue notificada al Juez Arbitro vía e-mail con esa misma fecha. Lo anterior consta de fs. 1 a 4 del expediente arbitral.

Que por carta de fecha 7 de noviembre de 2003 dirigida a NIC Chile, atención doña Margarita Valdés Cortés, directora legal y comercial de NIC Chile, el suscrito manifestó su disposición y aceptación del cargo de Arbitro Arbitrador, y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Asimismo, y por medio de dicha carta el Juez Arbitro citó a las partes a una audiencia de conciliación para el día 24 de noviembre de 2003 a las 11:00 horas, en calle Agustinas Nº 1.291, piso 3, Oficina C, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La citada carta y resolución rola a fs.5 del expediente arbitral, y los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de la misma a las partes, rolan a fs. 6 y a fs. 7 de estos autos arbitrales.

I.2.- Partes de este juicio arbitral.

Son partes en este proceso arbitral, la sociedad **Inmobiliaria Valle Oriente Limitada**, RUT Nº 77.867.070-4, domiciliada en calle Louis Pasteur Nº 5842, Vitacura, Santiago, Teléfono: 37204xx, en carácter de demandado y; la **Fundación Trapense Chilena**, RUT Nº 70.985.000-8, domiciliada en Fundo Miraflores, comuna de Codegua, ciudad de Rancagua, Teléfono: 36835xx, en carácter de demandante.

I.3.- Comparendo de conciliación y fijación de procedimiento.

Con fecha 24 de noviembre de dos mil tres, siendo las 11:00 horas, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en estos autos arbitrales, con asistencia de don Ricardo Montero Castillo, en representación de **Inmobiliaria Valle Oriente Limitada** y de doña Paulina Andrade Palma, como agente oficioso de **Fundación Trapense Chilena**, y del Juez árbitro don Felipe Barros Tocornal. En dicho comparendo, se llamó a las partes a conciliación sin que se produjera, y se acordó el procedimiento al cual se sujetaría el juicio arbitral. Asimismo, en el comparendo, la parte demandada presentó un escrito que rola a fs. 8 por el cual confiere patrocinio y poder, acompaña documentos y delega poder, a lo que el Tribunal provee "A LO PRINCIPAL Y SEGUNDO OTROSI: Téngase Presente; AL PRIMER OTROSI: Por acompañados con citación." La citada acta de comparendo rola de fs.11 a fs. 16 del expediente arbitral.

I.4.- Período de discusión.

I.4.1.- Demanda: De fs. 17 a fs.23 de estos autos arbitrales se encuentra la demanda que **Fundación Trapense Chilena,** representada por doña Paulina Andrade Palma, ambos domiciliados en calle Huérfanos Nº 835, Of. 1001, Santiago, dedujo en contra de **Inmobiliaria Valle Oriente Limitada**, con el objeto que la asignación del nombre de dominio "paseolostrapenses.cl" recaiga a su favor, conforme a los argumentos en que se funda la demanda, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho y normas de derecho:

Que la Orden Trapense forma parte de la Orden Cisterciense de la Estricta Observancia seguidora de la Regla de San Benito que obliga a sus miembros a vivir en una comunidad monacal dedicando su vida entera a la oración, el estudio y al trabajo que les permita el auto sustento. De esta manera, gran parte de sus actividades se han concentrado en el área agropecuaria, siendo ésta la fuente de su sustento diario por muchos años. Asimismo los Monjes Trapenses han desarrollado diversas actividades en Chile, entre ellas, la fabricación de chocolates artesanales desde el año 1992, los que se conocen y comercializan en supermercados bajo el nombre de "Chocolate Trapense", siendo la primera en usar, prestigiar y familiarizar a la comunidad con la expresión Los Trapenses o Trapenses.

Que en efecto, la apreciación de antecedentes marcarios es un elemento importante a considerar, por lo que señala que la "Fundación Trapense Chilena" es titular de los siguientes registros marcarios: i) Marca "Los Trapenses", Registro Nº 421.485, Cobertura para clases 29, 30, 32 y 33, cuya fecha de vencimiento es el 8 de Febrero de 2004; ii) Marca "Trapenses", Registro Nº 555.802, Cobertura para Establecimiento Comercial para venta productos clase 31 en la Región Metropolitana, cuya fecha de vencimiento es el 15 de diciembre de 2009; iii) Marca "Trapenses", Registro Nº 555.801 (renovó al Registro Nº 348.280), Cobertura para Servicios de corretaje de propiedades e inmobiliarios, clase 36, cuya fecha de vencimiento es el 15 de diciembre de 2009 y; iv) Marca "Trapenses", Registro Nº 561.790 (renovó al Registro Nº 351.533), Cobertura para clase 31, con exclusión de semillas, cuya fecha de vencimiento es el 18 de febrero de 2010.

Que de conformidad a lo establecido por la Orden Trapense, cada uno de sus miembros, en los diferentes países en los que se encuentra establecida, deben velar por el correcto uso de las expresiones que los identifican, entre las cuales se encuentran TRAPENSES Y LOS TRAPENSES, por lo que tales expresiones pertenecen exclusivamente a la Orden Trapense, y a la "Fundación Trapense Chilena" en nuestro país, razón por la que cualquier tercero deberá abstenerse de usarla por no formar parte de dicha Orden.

Que la "Fundación Trapense Chilena" dedujo demanda de oposición en contra de la solicitud de Registro Marcario Nº 593.091 y 593.092 de la marca "Valle Los Trapenses", solicitada por Inmobiliaria Valle Oriente Limitada, alegando similitud con los registros de la Marca "Trapenses" y "Los Trapenses", la que fue acogida por el señor jefe del Departamento de Propiedad Industrial.

Que la jurisprudencia del Departamento de Propiedad Industrial ha reconocido la nombradía de la expresión Los Trapenses asociado a "La Orden de la Estricta Observancia", concluyendo que de concederse la marca conocida Los Trapenses a un titular distinto suscitaría toda clase de errores o confusiones entre los destinatarios.

Que tras los muchos años de presencia de los monjes trapenses y la "Fundación Trapense Chilena" en nuestro país, el publico ya los conoce por sus productos como por los servicios solidarios y de ayuda a los mas necesitados que desarrollan en la comunidad, por lo que de esta manera la existencia del dominio paseolostrapenses.cl a nombre de un titular distinto confundirá e inducirá a error a la comunidad.

Que es un hecho público que la Orden Trapense y la "Fundación Trapense Chilena" es conocida y se le ha relacionado por el público bajo el signo Los Trapenses, y ha protegido marcariamente dicha expresión, por lo que la habilita y legitima para ser la titular del dominio "paseolostrapenses" en el ámbito virtual representado por Internet, lo que además debe ser apreciado como una expresión de la realidad comercial y contingente del mercado.

I.4.2.- <u>Traslado y contestación de la demanda</u>: A fs. 28 de autos figura la resolución que provee el escrito de demanda, y por la cual se confirió traslado de la misma por el término de quince días hábiles; se tuvo por acompañados los documentos con citación de la contraria por igual término y se tuvo presente el poder. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs.29 y fs.30 de autos.

Por escrito presentado con fecha 13 de enero del año en curso, y que rola de fs. 31 a fs. 33 de autos, la parte demandada "Inmobiliaria Valle Oriente Limitada", representada por don Arturo Covarrubias Vargas, contestó la demanda solicitando le sea asignado el nombre de dominio objeto de autos, conforme a los argumentos en que se funda la contestación, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho y normas de derecho:

Que con fecha 9 de julio de 2003, la sociedad "Inmobiliaria Valle Oriente Limitada" solicitó el registro de la expresión “paseolostrapenses.cl” como nombre de dominio en Internet, mientras que con fecha 04 de agosto de 2003, la “Fundación Trapense Chilena,” solicitó la misma expresión como nombre de dominio.

Que "Inmobiliaria Valle Oriente Limitada" tiene el mejor derecho sobre el nombre de dominio “paseolostrapenses.cl”, según los principios de la “Teoría del Mejor Derecho”, el “Legítimo Interés” y “First Come, First Served”, siendo este último invocado solo en subsidio dada la fuerza de los dos primeros.

Que el haber solicitado la inscripción de dominio a NIC Chile no es resultado de un capricho espontáneo de última hora, sino que es consistente con el hecho de que la parte demandada es usuaria de la expresión “paseolostrapenses”.

Que para el improbable caso que se demostrase que ambas partes tienen un legítimo interés, debe operar el principio de “First come First Served”, debiendo en tal caso asignar el nombre de dominio a “Inmobiliaria Valle Oriente Limitada”.

Que la demandante funda su demanda en la similitud que tendría el nombre de dominio de autos con la marca de su propiedad dada la inclusión del concepto TRAPENSE, agregando que ha obtenido sentencias favorables del Departamento de Propiedad Industrial en los casos relativos a las marcas del demandado, pero tal situación sería solo un antecedente a considerar pero no aplicable a estos autos ya que desde la perspectiva de los nombres de dominio, la denominación Trapense con “paseolostrapenses” no son similares. Por otra parte el solo hecho de existir un Clasificador Internacional de marcas que divide los productos y servicios en clases permite la coexistencia de marcas similares o idénticas, razón por la que los fallos marcarios no son aplicables a estos autos.

Que asimismo “Inmobiliaria Valle Oriente Limitada” es titular del nombre de dominio que incluyen el concepto Los Trapenses, como lo es “shoppinglostrapenses.cl”. Agrega que a mayor abundamiento el concepto Los Trapenses identifica, aparte de lo ya señalado, un barrio en el sector de La Dehesa, en Santiago, por lo que hoy es una denominación geográfica como lo puede ser cualquier otra inapropiable por un particular. De esta manera, y a diferencia de lo señalado por la demandante, en la actualidad el concepto Los Trapenses ya no se identifica, al menos en nuestro país, inequívocamente con la orden religiosa.

I.4.3.- <u>Providencia al escrito de contestación de demanda.</u> Por resolución de fecha 15 de enero de 2004, y que rola a fs.40 de autos, se proveyó el escrito de contestación de la demanda: “A LO PRINCIPAL: Por contestada la demanda; AL PRIMER OTROSÍ: Por acompañados los citados documentos con citación; AL SEGUNDO OTROSÍ: Téngase presente”. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs.41 y a fs.42 de autos.

I.5.- Prueba

I.5.1.- Interlocutoria de Prueba: Esta resolución dictada con fecha 22 de enero de 2004, recibió la causa a prueba por el término de ocho días hábiles, y fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: **-** Efectividad de tener el actor mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "paseolostrapenses.cl". La interlocutoria de prueba fue notificada a las partes por correo certificado según comprobantes que rolan a fs.44 y a fs.45 de autos.

I.5.2.- Prueba documental: Parte demandante.- La parte demandante acompañó en su escrito de fecha 2 de febrero de 2004, los siguientes documentos probatorios no objetados por la parte demandada: i) Fotocopia de los Estatutos de la Fundación Trapense Chilena, en los que consta que dicha Fundación se constituyó en Chile con fecha 15 de abril de 1982.- ii) Fotocopia de la publicación en el Diario Oficial del decreto que otorga Personalidad Jurídica a la Fundación Trapense Chilena iii) Impresión de sitio web en el que aparece la Trascripción de las Constituciones para monjes y monjas de la Orden Cisterciense de la Estrecha Observancia Trapenses, donde consta la obligación de velar por el correcto uso de las expresiones que los identifican tales como "Trapa", "Trapense" y sus derivados.- iv) Fotocopia del fallo de fecha 29 de agosto de 2003, emitido por el Señor Jefe del Departamento de Propiedad Industrial relativo a la oposición a la solicitud de Registro Nº 593.091 de la marca "Valle Los Trapenses".- v) Fotocopia de la oposición presentada por Fundación Trapense Chilena con fecha 30 de diciembre de 2003, en contra de la solicitud de Registro Nº 618.382 de la marca "Paseo Los Trapenses".- vi) Fotocopia de los Certificados de Registro correspondiente a las siguientes marcas de propiedad de la Fundación Trapense Chilena: Marca "Los Trapenses", Registro Nº 421.485; Marca "Trapenses" Registro Nº 555.802; Marca "Trapenses", Registro Nº 555.802; Marca "Trapenses", Registro Nº 555.801 para Servicios de Corretaje de Propiedades e Inmobiliarios; Marca "Trapenses", Registro Nº 561.790.- vii) Fotocopia de la solicitud de renovación del Registro Nº 421.485 de la Marca "Los Trapenses", presentada con fecha 8 de enero de 2004 ante el Departamento de Propiedad Industrial.- viii) Folleto de venta de los chocolates confeccionados por los Monjes Trapenses.- ix) Tres cajas de chocolates confeccionados por los Monjes Trapenses y comercializados por la Fundación Trapense Chilena.

I.5.3.- Prueba documental: **Parte demandada**.- La parte demandada acompañó en su escritos de fecha 13 de Enero, 10 y 19 de Marzo del año 2.004 los siguientes documentos probatorios no objetados por la parte demandante: i) Fotocopia de la solicitud de inscripción de la Marca "Valle Los Trapenses", para Establecimiento Comercial, para la venta de productos de todas las clases con exclusión de los Nº 16, 29, 30, 31, 32 y 33; ii) Fotocopia de la inscripción de la marca "Hnas. Trapenses de Quilvo", Registro Nº 615.093, para la clase 29 C; iii) Fotocopia de la inscripción de la marca "Trapenses Quilvo-Curico", Registro Nº 609.771, para la clase 16 C; iv) Fotocopia de la escritura pública de constitución de la sociedad "Inmobiliaria Valle

Oriente Limitada", protocolización del extracto en el que consta la publicación e inscripción de la misma. v) Fotocopia de las patentes profesionales de los señores Enrique Dellafiori Morales y Mariana Luisa Simian Dejean. vi) Carpeta con diversa documentación relativa al centro comercial "Paseo Los Trapenses", junto con un CD Rom sobre el mismo.

I.6.- <u>Observaciones a la prueba:</u> Por resolución de fecha 10 marzo de 2004, y que rola a fs.118 de estos autos arbitrales, el tribunal confirió a las partes un plazo de cinco días, a fin de que formulasen observaciones a la prueba. Asimismo, proveyó el escrito de "Fundación Trapense Chilena" que rola a fs. 46 de autos: "Por acompañados los citados documentos probatorios con citación."

En la citada resolución, el tribunal además proveyó el escrito de "Inmobiliaria Valle Oriente Limitada" que rola a fs. 97 de autos: "A LO PRINCIPAL: Téngase Presente; AL OTROSÍ: Téngase por acompañados los citados documentos con citación". Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs.119, 120 y 121 de autos.

Con fecha 19 de marzo de 2004, y según consta de fs. 139 de estos autos arbitrales, la demandada formuló observaciones a la prueba, reiterando que la titularidad del dominio en disputa es de gran importancia para "Inmobiliaria Valle Oriente Limitada" por el proyecto Inmobiliario en actual desarrollo que se denomina precisamente "Paseo Los Trapenses". Sostiene además que el mejor derecho para ser titular del nombre en cuestión debe analizarse desde el punto de vista del conjunto que lo forma y no de sus elementos considerados en forma aislada.

Por su parte, la demandante con fecha 25 de marzo de 2004, según consta a fs. 143 de estos autos arbitrales, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 22 de marzo del 2004. En subsidio al recurso de reposición, formula observaciones a los documentos acompañados, señalando que mediante dichos documentos la demandada no establece en ningún caso el mejor derecho al dominio paseolostrapenses.cl <u>y que en el proyecto inmobiliario de la demandada, ha usado un nombre que pertenece a otro titular, esto es, Fundación Trapense Chilena</u>. Por resolución de fecha 5 de abril del año 2.004, el tribunal proveyendo el escrito de Fundación Trapense Chilena, que rola a fojas 143 de autos, acogió la reposición parcialmente y en reemplazo se resolvió que se tendrían por acompañados los documentos, con citación, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue en definitiva. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, según consta en los recibos de la empresa de correos, los que figuran a fs. 146 y a fs. 147 de estos autos arbitrales.

1.7.- **Medidas para mejor resolver y Citación para oír sentencia.**

Por resolución de fecha 27 de abril de 2004, y atendido que se encontraba vencido el plazo para formular observaciones a la prueba, el tribunal citó a las partes para oír sentencia. No se decretaron medidas para mejor resolver. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de dicha resolución a las partes, rolan a fs.149 y a fs 150 de este expediente arbitral

II. PARTE CONSIDERATIVA

1.- Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por pluralidad de solicitudes y no por revocación, este juicio arbitral ha tenido por objeto, determinar el mejor derecho que tendrían los solicitantes para ser titulares del nombre de dominio "paseolostrapenses.cl".

2.- Que en este proceso arbitral, la "**Fundación Trapense Chilena**" ha tenido el carácter de parte demandante y la sociedad "**Inmobiliaria Valle Oriente Limitada"**, ha tenido el carácter de parte demandada. Que consecuentemente con lo anterior, ha correspondido a la demandante probar su mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, y a la parte demandada desvirtuar lo anterior o probar que sus derechos son de mayor jerarquía que los de su contraparte.

3.- Que el actor ha esgrimido en su demanda, como fundamentos esenciales de la misma: i) Que la "Fundación Trapense Chilena" forma parte de la Orden Cisterciense de la Estricta Observancia seguidora de la Regla de San Benito, por lo cual sus seguidores se dedican al estudio y trabajo que les permita el auto sustento. Que cada uno de los miembros en los distintos países de la Orden Trapense debe velar por el uso correcto de las expresiones que los vinculen con la Orden, siendo las expresiones Trapense y Los Trapenses exclusivas de la Orden.- ii) Que siendo los antecedentes marcarios un elemento importante a considerar, destaca la inscripción de las marcas "Los Trapenses" para las clases 29, 30, 32 y 33, Registro Nº 421.485; "Trapenses" para la clase 31, Registro Nº 555.802; "Trapenses" para la clase 31, Registro Nº 561.790; y la Marca "Trapenses", Registro Nº 555.801 para Servicios de Corretaje de Propiedades e Inmobiliarios; iii) Que el actor ha deducido demandas de oposición a la inscripción de la marca "Valle Los Trapenses", obteniendo sentencias a su favor; iv) Que el otorgar el nombre de dominio en disputa a un titular distinto de la Fundación, induciría a confundir a la comunidad, por cuanto los servicios de la Fundación son conocidos por la comunidad y deben ser apreciados además como una expresión de la realidad comercial y contingente del mercado.

4.- Que la parte demandante acompañó documentos probatorios en estos autos, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto 1.5.2 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este sentenciador, que: i) el actor es titular de la marca “Los Trapenses” para distinguir los productos de las clases 29, 30, 32 y 33, y entre otras, de la marca Marca “Trapenses”, Registro Nº 555.801, para Servicios de Corretaje de Propiedades e Inmobiliarios; ii) Que el actor ha deducido demandas de oposición a la inscripción de la marca “Valle Los Trapenses”, obteniendo sentencias a su favor; iii) Que la “Fundación Trapense Chilena” forma parte de la Orden Cisterciense de la Estricta Observancia seguidora de la Regla de San Benito, por lo cual sus seguidores se dedican al estudio y trabajo que les permita el auto sustento, y que por ello deben velar por el uso correcto de las expresiones que los vinculen con la Orden, siendo las expresiones Trapense y Los Trapenses de interés tanto espiritual como económico para la Orden.- iv) Que el otorgar el nombre de dominio en disputa a un titular distinto de la Fundación, podría inducir a confundir a la comunidad, por cuanto los servicios de la Fundación son conocidos por la comunidad y deben ser apreciados además como una expresión de la realidad comercial y contingente del mercado.

5.- Que la parte demandada ha señalado como sus argumentos fundantes para ser titular del nombre de dominio en disputa, los siguientes: i) Que “Inmobiliaria Valle Oriente Limitada” ha sido la primera solicitante del dominio en disputa y que tal hecho es consistente con el uso que hace de la expresión “paseolostrapenses”; ii) Que la sociedad “Inmobiliaria Valle Oriente Limitada” ha acreditado en forma inequívoca la existencia de un proyecto inmobiliario que lleva el nombre de dominio en disputa como su nombre, y que además, actualmente el concepto “Los Trapenses” hace alusión a una zona geográfica.

6.- Que la parte demandada acompañó documentos probatorios en estos autos, los que no fueron objetados por la contraria, y que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este sentenciador, que la demandada se encuentra desarrollando un proyecto inmobiliario, bajo el nombre “Paseo Los Trapenses”, pero sin haber acreditado ningún derecho sobre dicha expresión de igual o mejor jerarquía que los invocados por su contraparte.

7.- Que la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL establece en su cláusula Sexta que “6. Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante... - acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reserva de ninguna especie.”. Que asimismo, la citada Reglamentación dispone expresamente en su cláusula Décimo Cuarta que “14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.”.

8.- Que de acuerdo con los fundamentos expuestos y consideraciones precedentes, este Juez Arbitro puede concluir que la parte demandante tiene un mejor derecho para ser titular del nombre de dominio “paseolostrapenses.cl”, entre otras razones, por cuanto el actor es titular en numerosos registros marcarios que incluyen las expresiones ”Los Trapenses” y “Trapenses”, y específicamente por ser titular de la Marca “Trapenses”, Registro Nº 555.801, para Servicios de Corretaje de Propiedades e Inmobiliarios, siendo aplicable en autos para dirimir la controversia, el criterio de la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que de acuerdo con lo expuesto en las partes expositiva y considerativa precedentes, lo que disponen los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile y su Anexo I, los principios de prudencia y equidad, y las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, SE RESUELVE:

1.- Que se acoge la demanda de autos, y se asigna el nombre de dominio **“paseolostrapenses.cl”** a la **Fundación Trapense Chilena**, RUT Nº 70.985.000-8;

2.- Que en uso de las facultades propias del Juez Arbitro, se estima pertinente no condenar a la parte demandada en costas, y en cuanto a las del arbitraje, serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados sobre el particular y;

3.- Notifíquese esta sentencia definitiva a las partes por correo certificado y remítase el expediente a NIC Chile.

Sentencia pronunciada por el Juez Arbitro Arbitrador don Felipe Barros Tocornal.